Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0241

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sector El Tocón, municipio Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVll, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Chulo, a través de su abogado, Dr.* [redacted]*, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal número 0223-02-2023-SSEN-00045, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la Sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00045, en fecha 5 de julio de 2023, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00177, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de agosto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, recurso depositado el 23 de agosto de 2024. Segundo: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, y en consecuencia casar la sentencia recurrida, sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana [sic], corrijo honorable, dictada por la honorable Corte del Departamento Judicial de San Juan.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión marcada con el número 00033, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, por no existir violación de normas relativas a la oralidad y mediación contradicción, concentración y publicidad del juicio, no se refleja contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de las de la sentencia, toda vez que las pruebas incorporadas al proceso fueron obtenidas legalmente, permitiendo el desarrollo de un juicio oral, garantizando el debido derecho de defensa del imputado.*

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogiciadad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su medio alega, de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, si pretendía variar la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano* [redacted]*, debieron informárselo al imputado y su defensa técnica para que estos preparen su medio de defensa y no dejar al imputado en un estado de indefensión al variarle la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. A que independientemente de las violaciones establecidas en el párrafo anterior, además los jueces del tribunal a quo violentaron el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que el Ministerio Público ha debido hacer una formulación precisa de cargo amparado en el artículo 19 del Código Procesal Penal en cuanto a* [redacted]*, ya que debe especificar si la condición de esta es como autora material del hecho que se le imputa, o si su condición en dicho hecho es como cómplice o como autora intelectual cosas estas que no han sido definida por el Ministerio Publico. A que la presuntas víctima* [redacted]*, no da una explicación clara y precisa de que aporta al proceso como supuesta víctima, ya que el mismo desconoce la realidad de los hechos y más aun no pudo comprobar y demostrar sus calidades para ser valorado como víctima en el proceso. A que como se puede apreciar los policías actuantes en el momento que le correspondió exponer como perito o testigos retuvieron contradicciones múltiples en sus declaraciones y no pudieron expresarle al tribunal como penetraron al local comercial, cuantas habitaciones tenía el*

> *mismo, en que forma encontraron al señor [redacted], ni muchos menos en qué circunstancias pudieron haber ocurrido los hechos, que el testigo presentado por el imputado [redacted], única persona que pudo ver a la occisa [redacted], al momento de penetrar al local comercial y nadie le ha podido dar valor probatorio o descartar estas declaraciones. Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan descartan las declaraciones del señor [redacted], siendo este la víctima del proceso y no habiendo aportado algo sustancial para una decisión jurídica ya que el mismo no estaba en el lugar del hecho, ni mucho menos vive en la comunidad donde ocurrió el hecho. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que esta corte de apelación, en cuanto al alegato invocado por el recurrente, consistente en, que como se puede observar en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, donde el Ministerio Público presenta unos testigos a cargo todos son referenciales, ya que ninguno de estos estuvo presente en el lugar de los hechos y hacen aseveraciones que al final no pudieron demostrar (Sic.); Que a ese respecto, se debe aclarar al recurrente, que el testimonio de tipo referencial ofrecido bajo la fe del juramento tiene valor probatorio y resulta ser válido siempre que la información que ofrezca el testigo concuerde*

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

con otras circunstancias del caso o no sea contradicho por otros medios de pruebas; Que como se observa en la sentencia recurrida, sus declaraciones no fueron contradicha por otros medios de pruebas del proceso, sino que por el contrario las mismas concuerdan con las demás circunstancias del caso establecidas por los demás elementos de pruebas aportados al juicio. (Sent. S.C.J. No. 6, Seg., ago. 2012, [redacted]. 1221.). Que al responder esta alzada, otro de los alegatos del recurrente consistente, "en que en la página 18 de la sentencia recurrida, los jueces hablan de las declaraciones del señor, [redacted], pero que sin embargo; no dan una explicación clara y precisa de que aportan al proceso para que ellos lo tomaran en cuenta para dictar una sentencia condenatoria, sino que solo se limitan a decir, que cumple con los estándares de razonamiento, pero no dicen, cuáles son estos estándares y se remiten a la ausencia de credibilidad subjetiva (Sic.); Que a ese respecto, se precisa decir, que la sentencia es un todo y que no se limita al contenido de la página 18 y en dicha página el tribunal solo se refiere a las declaraciones del referido testigo, en la cual se observa que los jueces, especifican que al aplicar la regla de la sana crítica racional, en lo que respecta a la verificación de la ausencia de incredibilidad subjetiva, el tribunal pudo constatar que el señor [redacted], es una persona mayor de edad, respecto de quien, no se cuestionó su estado de salud mental y que no se pudo evidenciar la existencia de algún móvil espurio de data anterior a la ocurrencia de los hechos que están siendo analizados por este tribunal por parte de la víctima respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

incriminación falaz (sic.); Que es preciso establecer, que la decisión impugnada, no toma en cuenta únicamente ese testimonio para sustentar la culpabilidad, en cuyo caso pudiera tener fundamento un posible alegato de insuficiencia probatoria, sino que por el contrario, existen otros elementos de pruebas a cargo que arrojaron datos importantes y que al ser valorados de forma conjunta se corroboran y corroboran las declaraciones del testigo [redacted], por lo que resulta irrelevante el alegato del recurrente y por tanto se descarta - Que siguiendo a responder al recurrente otro de los alegatos relativos a la supuesta existencia de vicios que invalidan la sentencia recurrida, se precisa decir, que en relación a la afirmación de que en las páginas 28 y 29 los honorable jueces del tribunal colegiado establecen en las declaraciones del testigo a descargo [redacted], no dan una explicación sucinta de que cual es el verdadero valor que le dan a la hora de evacuar la sentencia por lo que hay una falta de motivación, esta alzada le debe responder, que no lleva razón en el referido alegato, puesto que en la página 28 de la sentencia recurrida, el tribunal inicia transcribiendo el contenido de las declaraciones del testigo, y en la página No. 29, hacen la valoración individual de dicho testimonio, estableciendo que la defensa del imputado intentó plantear que dicho testigo servía para acreditar que la víctima fue la persona que presuntamente ingresó con el cuchillo en la mano al baño y que atacó al imputado; pero que sin embargo, el tribunal constató que el testigo solo hacía referencia a que observó que la víctima llevaba algo en la mano cuando entro al baño y llamó al imputado, pero que dicho testigo

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

no pudo especificar que eso que llevaba en la mano se trataba de un arma blanca o de algún objeto en particular que sirviera para provocar lesiones o heridas a alguna persona, de manera que para los fines que fue presentado dicho testigo, no surtió los efectos deseados por la defensa técnica, sino que por el contrario, el tribunal pudo retener que sirvió para complementar un fragmento de la versión de los hechos expuestos por los acusadores, debido a que el testigo detalla que observó que al baño ingresó solo la víctima y que luego ingresó el imputado y no entró nadie más, lo que permitió robustecer la tesis de que el imputado fue la persona que real y efectivamente produjo la muerte de la víctima porque entre el momento en que el testigo [redacted] *vio a la víctima ingresar al baño aún con vida y ser seguida del imputado, al momento que llega el* [redacted], [redacted], *y encuentra sin vida a la víctima, no ingresó ninguna otra persona al interior del baño; por lo que el tribunal consideró el testimonio como de utilidad para el esclarecimiento de los hechos juzgados y por tanto le retuvo valor probatorio; Que esta alzada conforme lo que hemos indicado más arriba esta conteste con la motivación del tribunal A quo en relación a la valoración individual que hizo del testimonio ya señalado, y entiende que no lleva la más mínima razón el recurrente al afirmar que existe una falta de motivación debido a que el Tribunal no da una explicación sucinta de las razones por las que retiene dicho testimonio en contra del imputado; sino que el tribunal sin incurrir en desnaturalización de los hechos expuestos por el testigo estableció de forma clara y precisa las razones por las que*

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

le retuvo valor probatorio en contra del imputado, por lo que el referido alegato tiene que ser descartando por carecer de fundamento legal. 10.- Que en relación al alegato de que en las páginas 20 y 21 de dicha sentencia recurrida, los jueces del tribunal A-quo al referirse a las declaraciones del agente actuante, [redacted] se limitan a decir sobre la participación de este sin entrar en consideraciones sobre el testimonio de dicho agente ya que este en varias oportunidades en su declaraciones tuvo contradicción con respeto a la forma en cómo se introdujo en el local comercial, cuantas puertas tiene el mismo, como encontró a la occisa y cuantas habitaciones hay en el lugar (Sic.); Se debe responder al recurrente, que esta Corte no advierte la existencia de contradicciones en las declaraciones del testigo [redacted], referente a la forma como se introdujo al local y mucho menos, en cuanto a la cantidad de puertas del mismo, ya que el referido testigo solo se enfoca en describir la puerta que tiene el baño por ser el lugar a donde encontró al imputado con la víctima, por lo que su alegato carece de fundamento y debe ser descartado. 11.- Que en cuanto al alegato del recurrente, consistente en que en la página 27 de dicha sentencia recurrida, cuando se transcribe al acta de inspección de lugar de fecha 7 de abril del año 2022 realizada por el sargento [redacted], técnico de la unidad de procesamiento de la escena del crimen en sus declaraciones este señor argumento unas cosas y en el acta levantada, plasmó otra muy diferente, por lo que existe una contradicción; Que respecto a dicho alegato, y como preámbulo debemos advertir al recurrente que cuando se valoran las declaraciones de un testigo hay que tener muy

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

en cuenta que los testigos declaran según lo recordado en su memoria, es decir, un testigo que plasma unas informaciones en un acta levantada en un espacio de tiempo determinado, es muy probable que al transcurrir del tiempo si tuviera que referirse a los hechos ocurrido en el momento que plasmó el acta algunos datos no serían recordados al momento de tener que declarar luego de transcurrir varios días de ocurrido los hechos, sin embargo, en los aspectos esenciales del contenido del acta debería siempre coincidir sus declaraciones con el contenido del acta; en el presente caso, está muy claro que el testigo mantiene vivo el recuerdo de su memoria respecto a todos los detalles, ya que él afirmó ante el tribunal que fue requerido para ir al lugar del hecho y que en un baño que era de concreto armado, techado de zinc, y pintado de mamey estaba tirado el cuerpo sin vida de la víctima, y que al inspeccionar el lugar colectó un cuchillo de aproximadamente ocho pulgadas con la cacha negra, un polocher negro, y una toalla amarilla; que al comparar esas declaraciones con el contenido del acta levantada y debidamente firmada por el agente actuante, no se verifica ninguna contradicción, sino que lo narrado por el testigo se corresponde exactamente con lo recogido en el acta, por lo que el alegado debe ser descartado por faltar a la verdad. 12.- Que tal como hemos explicado más arriba los vicios invocados por el recurrente no se verifican en la decisión recurrida, por lo que la sentencia aportada por el recurrente como ´único elemento de prueba para sustentar los vicios invocados en su recurso, no le ha servido al recurrente para demostrar los vicios invocados en su recurso [sic].

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] inicia sus críticas contra la sentencia impugnada indicando que los jueces de la corte de apelación, si pretendía variar la calificación jurídica del proceso que se le sigue, debieron informárselo al imputado y su defensa técnica para que estos preparen su medio de defensa y no dejarlo en un estado de indefensión al variarle la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

4.2. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se observa es que la Corte *a qua* no hizo cambio alguno a la calificación jurídica otorgada a los hechos y por la que resultó condenado el imputado [redacted], sino que sus actuaciones fueron únicamente ponderar la procedencia o no de lo invocado en el escrito de apelación en relación a la valoración de la prueba, resultando la sentencia de primer grado confirmada por la alzada, de manera que no operó cambio de calificación jurídica, razón por la que se desestima este primer alegato por falta de sustento.

4.3. Como un segundo aspecto precisa el recurrente que los jueces del

tribunal *a quo* incurrieron en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación.

4.4. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la

doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.5. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los*

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.7. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.8. En cuanto a la violación al texto legal establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relacionado a la obligación motivacional, no se

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en el presente caso, dado que la alzada desarrolló cada uno de los medios presentados, dando respuesta a los mismos, tal como se constata en el numeral 3.1 de esta decisión, fundamentada en la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado a los medios de prueba los cuales resultaron ser coherentes y sin contradicción, para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el hecho investigado, de manera que dicho aspecto procede ser desestimado.

4.9. El recurrente en otro orden indica que el Ministerio Público tenía que hacer una formulación precisa de cargo amparado en el artículo 19 del Código Procesal Pena en cuanto al imputado [redacted], ya que debe especificar si la condición de este es como autor material del hecho que se le imputa, o si su condición en dicho hecho es como cómplice o como autor intelectual cosas estas que no han sido definidas por el Ministerio Público.

4.10. Sobre indicado alegato, del examen a la decisión impugnada se comprueba que se trata de un argumento nuevo que no le fue presentado a la Corte *a qua* y ponerla en condición de decidir al respecto, sumado a que el aspecto argüido debió ser planteado en la etapa procesal idónea, resultando procedente destacar que la investigación fue llevada a cabo única y exclusivamente contra el imputado [redacted], quien fue

apresado en flagrante delito, de manera que no existen otros involucrados en el proceso de que se trata.

4.11. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestiman dichos alegatos.

4.12. En continuidad con sus quejas, el recurrente arguye que la presunta víctima [redacted], no da una explicación clara y precisa de qué aporta al proceso como supuesta víctima, ya que el mismo desconoce la realidad de los hechos y más aun no pudo comprobar y demostrar sus calidades para ser valorado como víctima en el proceso. Refiere además el impugnante que, como se puede apreciar los policías actuantes en el momento que le correspondió exponer como testigos retuvieron contradicciones múltiples en sus declaraciones y no pudieron expresarle al tribunal como penetraron al local comercial, cuantas habitaciones tenía el mismo, en que forma encontraron al señor [redacted], ni muchos menos en qué circunstancias pudieron haber

ocurrido los hechos, que el testigo presentado por el imputado [redacted], única persona que pudo ver a la occisa [redacted], al momento de penetrar al local comercial y nadie le ha podido dar valor probatorio o descartar estas declaraciones.

4.13. En cuanto a la crítica relacionada a lo declarado por los testigos que depusieron en el juicio de fondo, procede desestimarla debido a que debe indicar el recurrente con precisión cual fue el vicio que contiene la sentencia impugnada frente a tales argumentos, ya que solo se circunscribe a indicar lo manifestado por dichos testigos, sin establecer el vicio que pretende sea revisado. No obstante esta Sala pondera que la alzada, no advirtió la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos, sobre todo en cuanto a lo declarado por [redacted], referente a la forma como se introdujo al local y mucho menos, en cuanto a la cantidad de puertas del mismo, ya que el referido testigo solo se enfocó en describir la puerta que tiene el baño por ser el lugar a donde encontró al imputado con la víctima, que asimismo en cuanto a las actuaciones del sargento [redacted], técnico de la unidad de procesamiento de la escena del crimen, al indicar el recurrente que en sus declaraciones este señor argumenta unas cosas y en el acta levantada plasmó otra muy diferente, por lo que existe una contradicción; Que respecto a dicho alegato, indicó la Corte

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

a qua cuando se valoran las declaraciones de un testigo hay que tener muy en cuenta que los testigos declaran según lo recordado en su memoria, es decir, un testigo que plasma unas informaciones en un acta levantada en un espacio de tiempo determinado, es muy probable que al transcurrir del tiempo que al referirse a los hechos ocurridos y lo plasmado en el acta algunos datos no sean recordados, sin embargo, en los aspectos esenciales del contenido del acta debería siempre coincidir con sus declaraciones; que en el presente caso, está muy claro que el testigo mantuvo vivo el recuerdo de su memoria respecto a todos los detalles, ya que él afirmó ante el tribunal que fue requerido para ir al lugar del hecho y que en un baño que era de concreto armado, techado de zinc, y pintado de mamey estaba tirado el cuerpo sin vida de la víctima, y que al inspeccionar el lugar colectó un cuchillo de aproximadamente ocho pulgadas con la cacha negra, un polocher negro, y una toalla amarilla; que al comparar esas declaraciones con el contenido del acta levantada y debidamente firmada por el agente actuante, no se verifica ninguna contradicción, sino que lo narrado por el testigo se corresponde exactamente con lo recogido en el acta, por lo que lo alegado por el recurrente fue rechazado por la Corte *a qua*.

4.14. Finalmente arguye el recurrente que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan descartan las

declaraciones del señor [redacted], siendo este la víctima del proceso y no habiendo aportado algo sustancial para una decisión jurídica ya que el mismo no estaba en el lugar del hecho, ni mucho menos vive en la comunidad donde ocurrió el hecho.

4.15. Sobre lo argüido por el recurrente en el párrafo anterior, cabe significar que lo único que fue descartado por la Corte *a qua* fueron los argumentos expuestos por el impugnante, relacionados a la crítica de la valoración de la prueba testimonial, indicando la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado pudo constatar que el señor [redacted], es una persona mayor de edad, respecto de quien no se cuestionó su estado de salud mental y que no se pudo evidenciar la existencia de algún móvil espurio de data anterior a la ocurrencia de los hechos investigados, que lo impulsara a realizar una incriminación falaz; indicando la alzada que en el juicio de fondo no solo se tomó en cuenta ese testimonio para sustentar la culpabilidad del imputado, en cuyo caso pudiera tener fundamento un posible alegato de insuficiencia probatoria, sino que por el contrario, existen otros elementos de pruebas a cargo que arrojaron datos importantes y que al ser valorados de forma conjunta corroboran las declaraciones del testigo [redacted], por lo que le resultó irrelevante el alegato del recurrente y por tanto indicó textualmente que descartaba sus argumentos,

no así lo manifestado por dicho testigo como erróneamente ha confirmado el recurrente, razón por la que se debe desestimar el aspecto analizado.

4.16. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos; y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.

4.17. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización; es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de

valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el caso que nos ocupa se realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.18. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido las cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.19. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la

prueba testimonial, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre ese aspecto la Corte *a qua* reflexionó que: *Que esta alzada conforme lo que hemos indicado más arriba esta conteste con la motivación del tribunal A quo en relación a la valoración individual que hizo del testimonio ya señalado, y entiende que no lleva la más mínima razón el recurrente al afirmar que existe una falta de motivación debido a que el Tribunal no da una explicación sucinta de las razones por las que retiene dicho testimonio en contra del imputado; sino que el tribunal sin incurrir en desnaturalización de los hechos expuestos por el testigo estableció de forma clara y precisa las razones por las que le retuvo valor probatorio en contra del imputado, por lo que el referido alegato tiene que ser descartando por carecer de fundamento legal;* resultando evidente que se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal *a quo* procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted], es culpable del cometer homicidio voluntario. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciar que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.20. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*,

observó las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; razones por las que, se desestima el medio examinado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al

imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

20 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]